Decreto 117/1991, de 11 de junio [ANDALUCIA], por el que se aprueban los criterios objetivos técnicos para la aplicación del Complemento de Productividad.

BOJA 18 Julio

La Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, pretende adaptar las normas que regían la Administración Pública española al nuevo marco derivado de la construcción del Estado de las Autonomías.

En desarrollo de sus principios básicos, la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, diseña la nueva Función Pública andaluza en torno a la clasificación de los puestos de trabajo, base sobre la que ha de articularse la auténtica carrera administrativa.

Tal sistema instrumentado a través de las Relaciones de Puestos de Trabajo ya implantadas en la Administración Pública de la Junta de Andalucía, se cierra con el establecimiento del complemento de productividad que, conforme al mandato establecido en el artículo 46.3 c de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, valora el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés e iniciativa con que el funcionario desempeña sus funciones.

Con este Decreto se desarrolla el referido precepto de acuerdo con las competencias que al Consejo de Gobierno le atribuye la Ley, de forma que la valoración conforme al mismo pueda llevarse a cabo desde el presente ejercicio.

En su virtud, teniendo en cuenta la competencia atribuida por el artículo 46.3.c de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre y cumplimentado el trámite establecido en el artículo 32 de la Ley 9/87 de 12 de junio, a propuesta de las Consejerías de Gobernación y Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 11 de junio de 1991,

DISPONGO

Artículo 1.

El presente Decreto será de aplicación al personal funcionario e interino que ocupe puestos de trabajo en la Administración de la Junta de Andalucía. El personal docente y sanitario, se regirá en esta materia por sus disposiciones específicas, con excepción de puestos de trabajo del organismo correspondiente, al que le será de aplicación lo previsto en el presente Decreto.

Artículo 2.

La valoración del complemento de productividad se efectuará teniendo en cuenta los factores de especial rendimiento, actividad extraordinaria e interés o iniciativo con que el funcionario desempeñe su trabajo, siempre que ello determine una mayor y mejor calidad en la prestación de servicio.

Artículo 3.

La cuantía de este complemento no podrá exceder de un porcentaje sobre los costes totales de personal de cada programa y de cada órgano y aparecerá determinada globalmente en los Presupuestos por Departamentos, servicios o programas. Su distribución se realizará en función del número de efectivos reales en cada período de cómputo y de objetivos y prioridades que se determinen por el titular del Departamento u Organismo.

Artículo 4.

En ningún caso la percepción de este complemento implicará derecho alguno a su mantenimiento.

Artículo 5.

De conformidad con lo previsto en el artículo 46.c de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre de

Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, las cantidades percibidas en concepto de productividad por cada funcionario serán de conocimiento público del resto del personal del Departamento u Organismo interesados, así como de los representantes sindicales.

Artículo 6.

Los distintos factores que integran el complemento de productividad podrán medirse bien a través de un método directo, en los casos de puestos de trabajo cuyo rendimiento sea posible valorar con criterios objetivos cuantificables; bien a través de un método indirecto, en aquellos puestos de trabajo en los que los factores expresados en el artículo segundo no puedan determinarse cuantitativamente.

Artículo 7.

El método directo se aplicará en base a cada acto o módulo de actividad que realice el funcionario en un período de tiempo, de acuerdo con el sistema que determine cada Consejería previa autorización de la Consejería de Gobernación.

Artículo 8.

· 1.

De conformidad con lo previsto en el Artículo Segundo, en el método indirecto se valorarán los siguientes conceptos:

Calidad

Cantidad trabajo desarrollado. V Consiste en el nivel de eficacia obtenido en el desarrollo de un puesto de trabajo, entendiendo que el nivel de eficacia se relaciona directamente con el volumen de trabajo ejecutado, tiempo invertido en la actividad y grado de terminación o número de errores cometidos en la ejecución del trabajo.

en

e1

2. Iniciativa y/oautonomía con que se desarrolla el trabajo.

Este concepto hace referencia al número de ideas y calidad de las mismas que aporten nuevos planteamientos y/o soluciones con respecto a la actividad de su puesto, así como del grado de independencia mostrado en el desarrollo del trabajo. En la medida que el trabajador aporte nuevos sistemas de trabajo y/o requiera poco control para la realización de sus tareas obtendrá una puntuación más alta en este rasgo.

3. Asistencia Horaria Absentismo. y

Sin perjuicio del cumplimiento horario que legalmente corresponda en cada caso, este concepto va destinado a valorar, con carácter general, las actitudes no absentistas, tanto respecto de aquél cuanto del resto de supuestos que provoquen ausencia en el trabajo.

Este concepto valora el nivel de absentismo, cualquiera que sea su causa.

• 4. Disponibilidad y actitud positiva ante actividades extraordinarias y trabajo en equipo.

Hace referencia a la respuesta positiva dada por el funcionario a las variaciones ocurridas en la actividad ordinaria de la unidad, en el sentido de que por reestructuración, asunción provisional de funciones, colaboración con otras unidades, etc. ..., tenga que ejecutar otro tipo de tareas o aumentar la cantidad, ritmo y calidad de trabajo.

5. Nivel de información y actitud autoformativa respecto a su puesto de trabajo en relación servicio. los objetivos del con

A través de este concepto se pondera el esfuerzo invertido en la obtención de datos e información relacionados con la actividad de su puesto, en el contexto de los objetivos de la unidad.

Artículo 9.

Reglamentariamente se determinarán los sistemas y procedimientos de evaluación de los factores que integran el complemento de productividad. En todo caso, dicha evaluación y el abono del mismo se efectuaron cuatrimestralmente.

Artículo 10.

El complemento de productividad se abonará, en su caso, proporcionalmente al tiempo efectivo de servicios prestados.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda para efectuar las modificaciones de créditos que dentro de las disponibilidades presupuestarias existentes resulten necesarias para la aplicación del presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

La evaluación y abono del complemento de productividad durante el ejercicio de 1991, se efectuará semestralmente.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Consejero de Gobernación para dictar las disposiciones que desarrolle este Decreto, que entrará en vigor con efectos del día 1 de enero de 1991.